



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte 2020.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN

ACCIONANTE: LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ.

ACCIONADO. LA SEC RETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR Y OTRO.

RADICADO: 2020-00223

1.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, el día primero (01) de septiembre del 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ contra las accionadas SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR E INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

2. HECHOS RELEVANTES.

PRIMERO: Manifiesta el accionante, que el día domingo 29 de Enero de 2020, siendo aproximadamente las 02:30 a.m., yendo en su vehículo automotor Mazda 3 de Placas GGN-717, en busca de una de sus hijas que se encontraba en reunión de cumpleaños de un compañero de estudio, en inmediaciones de la Universidad Popular del Cesar – UPC, dos (2) agentes patrulleros de la Policía Nacional, que se movilizaban en una motocicleta, lo detuvieron y le exigieron descender del vehículo, solicitándole los documentos del mismo y los de identificación personal, lo cual acató.

SEGUNDO: Expresa que transcurrieron aproximadamente treinta (30) minutos de tenerlo detenido sin que los agentes se pronunciaran del por qué de la demora en resolver su situación, por lo que decidió acercarse y les pidió explicación y que resolvieran su situación porque su hija lo estaba esperando, a lo que afirma, le respondieron de manera agresiva y despectiva. Aduce el actor que siguió esperando y como a los 15 minutos se presentaron al lugar aproximadamente quince (15) Agentes de Policía de Tránsito en una camioneta Duster, cinco (5) o seis (6) motocicletas de esa institución, y con ellos también un Camión Turbo tipo camabaja, con cuatro (4) personas de civil, es decir, semejante operativo contra una persona que estaba sola, como si se tratara del peor y más peligroso delincuente (sic), exigiendo hacerle la prueba de alcoholemia.

TERCERO: Arguye que se vio obligado a acceder a la práctica de dicha prueba, sin la más mínima garantía de imparcialidad a su favor, en la realización de la prueba de alcoholemia; a través de la boquilla del dispositivo o alcoholímetro, lo colocaron a soplar fuerte, lo cual efectúo, y al ver que no arrojaba el grado de alcohol que ellos



esperaban en su organismo, otra vez lo colocaron a soplar, aún más fuerte, lo cual hizo nuevamente, y como el resultado otra vez fue negativo, como era de esperarse por la injusticia, el abuso de poder y la posición dominante que esa institución, a través de sus policiales constantemente usa contra el ciudadano, infamemente lo acusaron de haber fingido en la prueba de alcoholemia que le realizaron en dos (2) ocasiones, argumento totalmente falso y de muy mala fe de parte de los policiales, porque reitera no es adicto al alcohol.

CUARTO: Indica que no accedieron a cumplir con su obligación legal de realizarle la prueba clínica de sangre y/o examen, pese a que en repetidas veces lo exigió, no obstante a ello, los policiales procedieron a imponerle el Comparendo por la supuesta renuencia a la prueba de alcoholemia, que representa veinte (20) días hábiles de inmovilización del vehículo, pero que, a la fecha de hoy, violando la Secretaría de Inspección de Tránsito y Transporte de Valledupar, la normativa general, cumple siete (7) meses y quince (15) días de estar inmovilizado a la intemperie deteriorándose; más de \$40 millones de multa y cinco (5) años de suspensión de la licencia de conducción.

QUINTO: Manifiesta que el 30 de diciembre de 2019 compareció ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, a fin de que esa autoridad en aplicación del Debido Proceso diera inicio al procedimiento que en derecho le correspondía iniciar, sin embargo, así no se hizo. Arguye el accionante que, al ser atendido por los funcionarios de ventanilla, a los cuales expuso su caso y al ser escuchado los funcionarios le indicaron que su caso debía ser atendido por la Inspectora de Tránsito y Transporte de Valledupar, la doctora JULIETA MARGARITA HINOJOSA DAZA; y al dirigirse al área indicada le manifestaron que tenía que asistir después del 6 de enero, porque la doctora Julieta y demás inspectores no estaban asistiendo con regularidad por ser fin de año.

SEXTO: Relata el actor, que el 3 de enero del 2020 nuevamente acudió a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, donde le manifestaron que la doctora JULIETA, no se encontraba, que tenía que volver la semana entrante y al preguntar por el titular de la cartera indicaron que tampoco se encontraba por lo del cambio de gobierno. Indica que el 7 de Enero de 2020, volvió a asistir al despacho de la citada funcionaria, quien esta vez estaba presente y lo atendió, pero, pese a haberle puesto de presente las graves irregularidades hasta ese momento la funcionaria tutelada solo miró los órdenes de comparendo que le fueron impuestas el 29 de Diciembre de 2019, y siendo el día 7 de Enero de 2020, estando dentro del tiempo para el procedimiento legal, injustamente manifestó: “Usted dejó vencer los términos, vamos a fijarle audiencia para el día 29 de Enero de 2020, a las 11:00 a.m.”, y le entregó el oficio de citación.



SEPTIMO: Indica que el día 28 de enero de 2020, se cumplía la sanción de inmovilización del vehículo del accionante, lo cual le imponía a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, la obligación legal de librar, de oficio y notificarlo en debida forma la correspondiente orden de entrega del automotor, lo cual, para que no se obviara ya había sido solicitado a la funcionaria tutelada desde el día 7, cuando emitió citación a audiencia pública. No obstante, el día 27, o sea, un día antes nuevamente en presencia de los mismos testigos, acudió a su despacho y solicitó no omitir expedir la orden de entrega del vehículo inmovilizado, sin embargo, llegó el día 28 de enero de 2020, fecha de entrega y, adrede, la funcionaria omitió actuar en derecho y de ninguna forma se pronunció sobre la respectiva entrega del vehículo, lo cual, de ninguna manera puede ser de recibo.

OCTAVO: El actor manifiesta que ante tantas irregularidades decidió presentar en dos oportunidades y en la misma fecha 29 de enero de 2020 derecho de petición ante la plurimencionada sectorial, frente a los cuales la funcionaria tutelada no se pronunció, por lo que en fecha 10 de julio de 2020 presentó acción de tutela en contra de la funcionaria a fin de que emitiera respuesta frente a sus peticiones y fue así como hasta el día 22 de Julio, respondió los derechos de petición presentados desde el 29 de Enero de 2020, con comunicación fechada 17 de Julio de 2020, respuesta que su juicio fue injustificadamente negativa, parcial y ante todo, evasiva, puesto que además de restarle relevancia a casi todo lo pedido y, por consiguiente, no concederlo, la funcionaria tutelada se centró en manifestar: “esta Secretaría sostiene que no le ha violado el debido proceso al accionante, pues este no cuenta con los elementos y pruebas necesarias para afirmar que ha aportado la documentación requerida para la entrega del automotor.”

NOVENO: Finalmente expresa el señor Daza Martínez, que incontrovertiblemente todo lo anterior, de conformidad con la normativa, le impone a la funcionaria tutelada la obligación legal de concederle al peticionario los efectos del Silencio Administrativo Positivo en que incurrió sobre los dos (2) derechos de petición presentados el día 29 de Enero de 2020, pues, primero, por responder extemporáneamente y, segundo, por responder injustificadamente de forma negativa, parcial y evasiva, lo que en ninguna manera satisface el núcleo esencial del derecho constitucional fundamental del derecho de petición.

3. PRETENSIONES

Con base a los hechos antes expuestos, pretende el accionante se declare la vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales invocados dentro de la presente acción, y en consecuencia de ello, se ordene a la accionada Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, incurrir en Silencio Administrativo Positivo sobre los derechos de petición presentados el 29 de Enero de 2020, a las 10:28:58 y



13:41:19, sea condenada a conceder lo pedido en su totalidad, dentro de lo cual está dejar sin efecto alguno el proceso contravencional seguido en su contra y/o decrete la nulidad del mismo, a partir de los comparendos No. 20001000000026287081 y No. 20001000000026187999, impuestos el 29 de Diciembre de 2019.

Así mismo solicita, que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, por las razones expuestas, sea condenada a hacer efectiva la entrega del vehículo automotor Mazda 3, de placas GGN 717, inmovilizado desde el pasado 29 de diciembre de 2019, previa la exoneración de pago de parqueadero y “camabaja”, y la presentación de la documentación necesaria exigida por la Ley por parte del accionante para concretar su entrega.

4. SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar mediante sentencia del 01 de septiembre del 2020, resolvió denegar por improcedente la protección de los derechos fundamentales deprecados por el accionante, argumentando que el señor LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ, cuenta con mecanismos ordinarios para dirimir su inconformidad, pues para ello debe esperar la decisión definitiva de la accionada dentro del proceso contravencional seguido en su contra, para hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para ser dentro de ese escenario procesal, que se controvierta la legalidad de los actos administrativos proferidos por la prenombrada Secretaría de Tránsito. Aunado a ello, no se observa que el actor haya agotado su derecho a la defensa dentro del respectivo trámite contravencional ante la mencionada Secretaría. De lo que se concluye que la acción de tutela es improcedente para dirimir las controversias contravencionales alegadas por el accionante.

5. LA IMPUGNACIÓN.

El accionante LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ impugnó la sentencia de primera instancia, a fin de que sea revocado en su integridad y consecuentemente, se conceda la protección deprecada en su integridad, sustentándose en los mismos hechos y pruebas expuestos en la tutela presentada.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los



particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la acción de tutela ha sido consagrada como el instrumento de defensa por excelencia, encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-369 de 2013 acerca del derecho fundamental de petición, expuso lo siguiente:

“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

Con ocasión de su carácter **residual y subsidiario**, la acción de amparo solo resulta procedente ante la inexistencia de otros medios judiciales o la ineficacia de éstos, salvo que exista un perjuicio irremediable, entendido éste como aquel peligro de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave la existencia del derecho fundamental, requiriendo de medidas urgentes que lo contrarresten.



La Corte Constitucional en sentencia T-041 de Enero 28 de 2013, con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo, se refirió al tema de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, cualquiera que fuera su naturaleza, reiterando la regla de decisión que esa Corporación ha venido aplicando a lo largo de su existencia, tal regla se contrae a lo siguiente:

*“2.4.1. El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. **Sin embargo, esta sólo resulta procedente cuando no existan o se han agotado todos los mecanismos judiciales que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. Lo anterior, con el fin de evitar que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.***

*2.4.2. **Ahora bien, frente a la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos emitidos por la administración, la Corte ha considerado que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo efectivo sino que la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción contencioso administrativa; sin embargo, ha sido considerada procedente de manera excepcional cuando se den las siguientes condiciones: (i) que no se trate de actos de contenido general, impersonal y abstracto, por expresa prohibición del artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991; y (ii) que el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.***

(...)

2.4.5. Frente a la condición referida a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la Corte ha considerado necesario determinar la presencia concurrente de varios elementos: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la imposterabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales” (Negrilla y Subraya fuera del texto).

7. CASO CONCRETO.

En el caso en concreto, el accionante LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ, presentó acción de tutela en contra de SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, indicando que esta entidad incurrió en Silencio Administrativo Positivo sobre los derechos de petición presentados el 29 de Enero de 2020, y en consecuencia de ello, sea condenada a conceder lo pedido en su totalidad, dentro de lo cual está dejar sin efecto alguno el proceso contravencional seguido en su contra y/o decrete la nulidad del mismo, a partir de los comparendos No. 20001000000026287081 y No. 20001000000026187999, impuestos el 29 de Diciembre de 2019; aunado a ello, solicita que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, por las razones expuestas, sea condenada a hacer efectiva la



entrega del vehículo automotor Mazda 3 de placas GGN 717, inmovilizado desde el pasado 29 de diciembre de 2019, previa la exoneración de pago de parqueadero y “camabaja” y la presentación de la documentación necesaria exigida por la Ley por parte del accionante para concretar su entrega

La parte accionada guarda silencio al requerimiento realizado por el *A quo* y una vez este realizó el estudio a la presente tutela, resolvió denegar por improcedente la protección de los derechos fundamentales deprecados por el accionante, argumentando que cuenta con mecanismos ordinarios para dirimir su inconformidad, pues para ello debe esperar la decisión definitiva de la accionada dentro del proceso contravencional seguido en su contra, para hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para ser dentro de ese escenario procesal, que se controvierta la legalidad de los actos administrativos proferidos por la prenombrada Secretaría de Tránsito. Aunado a ello, no se observa que el actor haya agotado su derecho a la defensa dentro del respectivo trámite contravencional ante la mencionada Secretaría. De lo que se concluye que la acción de tutela es improcedente para dirimir las controversias contravencionales alegadas por el accionante.

El accionante impugnó la sentencia de primera instancia, a fin de que sea revocado en su integridad y, consecuencialmente, conceda la protección deprecada en su integridad, sustentándose en los mismos hechos y pruebas expuestos en la tutela presentada.

De acuerdo con lo expuesto en el aparte considerativo de esta providencia, le corresponde determinar a este despacho si el amparo constitucional propuesto resulta viable para que se conceda al accionante lo pedido en los derechos de petición presentados el 29 de Enero de 2020 ante el accionado, dentro del cual una de sus peticiones es dejar sin efectos el proceso contravencional seguido en su contra y/o decrete la nulidad del mismo, a partir de los comparendo No. 20001000000026287081 y No. 20001000000026187999, impuestos el 29 de Diciembre de 2019.

Por esta razón, se hace un análisis de los hechos y pruebas obrantes en el plenario y encuentra este despacho que el señor LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ presentó acción de tutela contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR por la vulneración de su derecho fundamental de petición, la cual fue de conocimiento del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar y de acuerdo a lo manifestado por el accionante, se ordenó al accionado que le dieran respuesta a los derechos de petición presentados en fecha 29 de enero de 2020, siendo respondida y notificada al accionante el día 22 de Julio del presente año. Con ello puede determinarse que las peticiones presentadas el 29 de enero de 2020 ante la Secretaria de Tránsito han sido contestadas, cosa distinta es que el peticionario no esté de acuerdo con la respuesta proferida.



Al respecto, es importante tener en cuenta que el derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, por tal razón, el amparo de este derecho fundamental por vía de tutela está encaminado a que se resuelva de fondo la solicitud presentada, sin importar si esta es de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario. Siendo así, en el caso bajo estudio, el accionando al responder las peticiones presentadas por el accionante no vulnera los derechos fundamentales del accionante, sin embargo, si considera que la respuesta emitida no responde de fondo su petición, puede a bien promover el correspondiente trámite incidental.

Por otro lado, respecto a la solicitud presentada de dejar sin efecto los comparendos No. 20001000000026287081 y No. 20001000000026187999, impuestos el 29 de Diciembre de 2019 al accionante, de acuerdo con lo expuesto en el aparte considerativo de esta providencia, la corte constitucional manifiesta que: *“la acción de amparo constitucional sólo procede cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

En virtud de lo anterior, esta Agencia judicial le haya razón al *A quo*, ya que efectivamente la tutela cuenta con el principio de subsidiariedad, es decir que no debe ser usado como la primera herramienta para defender los derechos que presuntamente se han conculcado por el extremo accionado, máxime si existen dentro del ordenamiento jurídico otros medios de defensa para la protección de los derechos. por ello, la tutela se torna improcedente, por existir en el ordenamiento jurídico distintas acciones que permiten controvertir su validez con idoneidad y aptitud en la búsqueda de la protección integral de los derechos del presunto afectado, ya que controvertir la legalidad de esta clase de actos de la Administración, el accionante puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa y demandar la validez y efectos del mismo, y exponer las razones y aportar las pruebas para efectos de buscar la declaratoria de nulidad y el eventual restablecimiento de su derecho.



Por esta razón, se vislumbra que el señor LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ, cuenta con mecanismos ordinarios para dirimir su inconformidad, por cuanto lo que pretende en últimas, es que se deje sin efecto alguno el proceso contravencional seguido en su contra y/o decrete la nulidad del mismo, teniendo en cuenta su naturaleza y lo dispuesto en el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, en el caso bajo estudio el accionante puede solicitar a la jurisdicción de lo contencioso administrativo que declare la nulidad de la resolución precitada, ya que dicha acción puede ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto. Esto quiere decir que el accionante dispone de otro medio de defensa judicial y que, en principio, no procede la acción de tutela, salvo como se ha manifestado anteriormente, se alegue y acredite la existencia de un perjuicio irremediable para que proceda como mecanismo transitorio y excepcionalmente.

Sin embargo, constata esta agencia judicial que el peticionario no plantea en la demanda de tutela, ni demuestra en desarrollo del proceso, que los actos administrativos cuestionados le estén causando un perjuicio irremediable. Bajo esta perspectiva y ante la carencia de pruebas que acrediten que los actos administrativos demandados le generan un perjuicio irremediable, es claro que las acciones propuestas no estarían llamadas a prosperar. En consecuencia, no se observan que estén dadas condiciones para que el juez constitucional pueda intervenir en este asunto, el cual debe ser resuelto por las instancias ordinarias pertinentes. En conclusión, se considera que la correspondiente acción de amparo no procede como mecanismo principal ni subsidiario para evitar un perjuicio irremediable, porque existe en el ordenamiento jurídico otros mecanismos de defensa judicial para controvertir la legalidad de los actos administrativos de carácter personal y concreto. Por lo explicado, no halló mérito esta instancia para revocar la decisión impugnada, lo significa que será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar, en todas sus partes el fallo de primera instancia de fecha del 01 de septiembre del 2020, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, promovida por LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR E INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

SEGUNDO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO.-Enviar a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA – D.E.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETAVEGA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de octubre de 2020

Oficio N° 1624

SEÑOR.
LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ
cientificodelderecho@hotmail.com

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ.
ACCIONADO. LA SEC RETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR Y OTRO.
RADICADO: 2020-00223

Cordial saludo.

Se le comunica que este Despacho judicial mediante providencia proferida de la fecha, dentro de la acción de tutela de la referencia RESOLVIÓ:

“PRIMERO.- Confirmar, en todas sus partes el fallo de primera instancia de fecha del 01 de septiembre del 2020, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, promovida por LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR E INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR. **SEGUNDO.-** Notificar a las partes por el medio más expedito. **TERCERO.-**Enviar a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de octubre de 2020

Oficio N° 1625

SEÑORES.
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
transito@valledupar-cesar.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ.
ACCIONADO. LA SEC RETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR Y OTRO.
RADICADO: 2020-00223

Cordial saludo.

Se le comunica que este Despacho judicial mediante providencia proferida de la fecha, dentro de la acción de tutela de la referencia RESOLVIÓ:

“PRIMERO.- Confirmar, en todas sus partes el fallo de primera instancia de fecha del 01 de septiembre del 2020, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, promovida por LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR E INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR. **SEGUNDO.-** Notificar a las partes por el medio más expedito. **TERCERO.-**Enviar a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de octubre de 2020

Oficio N° 1626

DOCTORA
ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ.
ACCIONADO. LA SEC RETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR Y OTRO.
RADICADO: 2020-00223

Cordial saludo.

Se le comunica que este Despacho judicial mediante providencia proferida de la fecha, dentro de la acción de tutela de la referencia RESOLVIÓ:

“PRIMERO.- Confirmar, en todas sus partes el fallo de primera instancia de fecha del 01 de septiembre del 2020, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, promovida por LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR E INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR. **SEGUNDO.-** Notificar a las partes por el medio más expedito. **TERCERO.-**Enviar a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.